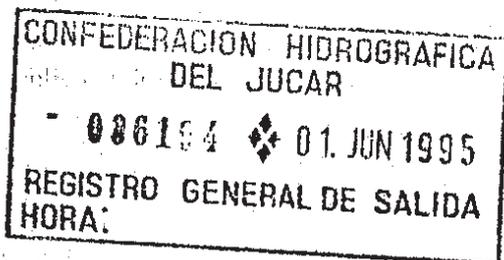




Valencia, 19 de mayo de 1995

Confederación Hidrográfica del Júcar

N/R: 93-RO-0008



Destinatario:

**SR. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE
REGANTES DE ELDA
C/ Menéndez Pelayo 11
ELDA (ALICANTE)**

ASUNTO:

**CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ELDA (ALICANTE), Y
APROBACIÓN DE SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS**

Examinado el expediente incoado por el asunto de referencia, del mismo resulta cuanto a continuación se consigna:

- La Comunidad de Regantes de Elda (Alicante), viene utilizando un aprovechamiento de aguas subterráneas cuya inscripción en el Registro de Aguas se tramita en el expediente 88-IP-3250
- Los usuarios de dicho aprovechamiento, procedieron a constituir una Comunidad de Regantes siguiendo los trámites dispuestos en el art. 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.849/1986, de 11 de abril).
- Mediante anuncio publicado el B.O.P. de Alicante de 22-5-92, y expuesto en el Ayuntamiento de Elda, se convocó a todos los usuarios a la celebración de Junta General. Dicha asamblea tuvo lugar el 14-6-92, acordándose en la misma la constitución de la Comunidad de Regantes.
- El 1-11-92 la Comunidad celebró nuevamente Junta General -convocada mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Alicante de 13-10-92 y expuesto en el Ayuntamiento de Elda- con el objeto de examinar y, en su caso, aprobar, los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos. Según consta en la certificación aportada, los mismos fueron aprobados por unanimidad.
- En cumplimiento de lo establecido en el art. 201.6 del R.D.P.H., los Estatutos aprobados fueron sometidos al trámite de exposición pública, notificada a través de anuncio insertado en el B.O.P. de Alicante de 11-12-92 y edicto municipal; no habiéndose presentado reclamaciones

El expediente fue remitido al Servicio Jurídico del Estado en Valencia, que con fecha 25-6-95 emitió informe favorable al respecto





Confederación Hidrográfica del Júcar

En consecuencia, el **Comisario de Aguas** de la Confederación Hidrográfica del Júcar, estima que se han cumplido los trámites previstos en el art. 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986), por lo que acuerda::

1º.- Declarar constituida la Comunidad de Regantes de Elda (Alicante)

2º.- Aprobar, como norma reguladora del uso de sus aprovechamientos, las **Ordenanzas y Reglamentos** presentados, que fueron aprobados en la Junta General celebrada por la Comunidad el 1 de noviembre de 1992

EL COMISARIO DE AGUAS,

Fdo.: Juan M. Aragonés Beltrán



ORIGINAL



ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE ELDA (Alicante)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los propietarios regantes y demás usuarios que aprovechan en término de Elda, las aguas de los pozos de Tintorerías, Serrata, Cerruchón y Boquera del término de Villena, quedan constituidos con carácter indefinido en Comunidad de Regantes, con la denominación de "COMUNIDAD DE REGANTES DE ELDA".

ARTICULO 2º.- El ámbito territorial de la Comunidad abarca el término municipal de Elda (Alicante).

Dicho ámbito territorial está representado en un plano general de toda la superficie y que queda adjunto.

ARTICULO 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua, con sujeción a dotación y superficie reconocidas en el Registro de Aguas.

ARTICULO 4º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

ARTICULO 5º.- Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales del aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la Administración, de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTICULO 6º.- La Comunidad por su situación geográfica tiene su domicilio social en Elda (Alicante), C/Menéndez Pelayo nº 11.

(anexo)

ARTICULO 7º.- Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 8º.- La Comunidad es una Corporación de Derecho público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y como tal con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

LOS COMUNEROS

ARTICULO 9º.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

ARTICULO 10º.- Son derechos de los Comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda.
- 2) La asistencia con voz a las Juntas Generales de la Comunidad, y voto los que tengan en propiedad, como mínimo, un área.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los Organos rectores de la Comunidad.

5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.

6) Todos los demás que se deriven de los presentes Estatutos.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los comuneros:

1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus Organos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.

2) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.

3) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego.

4) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las transmisiones que realicen de tierras incluidas en el Censo de Regantes.

5) Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, interviniendo como árbitro, cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riegos.

6) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 12.- Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que le correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego.

ARTICULO 13.- Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad, todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes Ordenanzas y el título concesional de las aguas.

ARTICULO 14.- Para la inclusión de nuevas tierras en el Censo, se requiere:

a) Que el interesado los solicite a la Junta de Gobierno.

b) Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno, en cada momento.

d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos presentes de la Junta General.



[Handwritten signatures and notes on the left margin]

ARTICULO 15.- La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra.
- b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas.
- c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en las presentes Ordenanzas y sus Reglamentos, pudiendo impugnarlo ante la Confederación Hidrográfica del Júcar en el plazo de quince días.

ARTICULO 16.- La JUNTA de Gobierno de la Comunidad, formará y tendrá al corriente un padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que conste el número de D.N.I., la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo, la extensión de tierra regable y, con arreglo a la misma, la proporción de agua y votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se le aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del Padrón.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 17.- El gobierno y la administración de la Comunidad, estará a cargo de los siguientes Organos:

- a) La Junta General de la Comunidad.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Jurado de Riegos.

ARTICULO 18.- La JUNTA General es el órgano supremo de la Comunidad y estará integrada por todos los comuneros.

ARTICULO 19.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la misma, con las formalidades y en la época que establezcan estas Ordenanzas, que ejercerán idénticos cargos en la Junta de Gobierno.

La duración de los cargos será de cuatro años.

ARTICULO 20.- El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad serán gratuitos y obligatorios. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal, siendo también comunes a unos y otros cargos las causas de incompatibilidad establecidas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 21.- El Presidente es el representante legal de la Comunidad, y sus atribuciones especiales son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir las deliberaciones, con las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.
- e) Relacionarse con Autoridades, Organismos y otras personas individuales o jurídicas.
- f) Cuantas le confieran las presentes Ordenanzas y Reglamentos.



ARTICULO 22.- En las Juntas Generales de la Comunidad, actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno de la misma.

ARTICULO 23.- En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente.

ARTICULO 24.- La Junta de Gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad, encargada especialmente del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, de sus Reglamentos, de los acuerdos de la Junta General y del Jurado de Riegos.

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y tres Vocales. La última zona en recibir el riego tendrá siempre un Vocal.

La elección se realizará mediante Junta General de la Comunidad, que se celebrará al efecto conforme a las prescripciones de estas Ordenanzas.

De la misma forma se realizará la elección de los Vocales del Jurado de Riegos.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno elegirá, de entre sus Vocales, al Presidente del Jurado de Riegos.

ARTICULO 26.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, es gratuito y obligatorio con las excepciones que se especifican en estas Ordenanzas y Reglamentos.

La duración en el cargo de los Vocales será de cuatro años y su renovación se hará por mitad cada dos años.

ARTICULO 27.- El Jurado de Riegos de la Comunidad se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, y de dos vocales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 28.- El desempeño de cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

Su renovación se hará por mitad en las mismas fechas y formas que se establecen para los Vocales de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 29.- Compete al Jurado de Riegos resolver:

1º.- Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros.

2º.- Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinar las indemnizaciones que procedieren.

Las atribuciones y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para adoptar resoluciones, se determinan en el Reglamento para su régimen

ARTICULO 30.- En las reuniones del Jurado de Riegos, actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 31.- Para ser elegible Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, Vocal de la Junta de Gobierno o Vocal del Jurado de Riegos, es necesario:

1.- Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.

2.- No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno.

3.- No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos o empleos públicos.

ARTICULO 32.- Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueron elegidos, dejen de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Cesarán igualmente en sus cargos, los que, sin causa justificada de fuerza mayor, dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año natural, y ello, sin perjuicio, de que le sean exigidas, además, las responsabilidades que procedan.

Los que desempeñen cargos en la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno, si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad.

Asimismo, será motivo de cese en los cargos de la Comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado por mayoría de votos de los comuneros que lo eligieron

Del cese o suspensión acordada por la Junta de Gobierno, se dará cuenta en la primera Junta General que, con posterioridad, se celebre.

ARTICULO 33.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de ellos, quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad, en los casos de elección y quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno, por imposibilidad para cumplir la actividad cargo de la Comunidad.



ARTICULO 34.- En la Comunidad, dependientes de su Junta de Gobierno, existirán un Secretario General, un Acequero y el personal necesario para el buen funcionamiento de la misma.

ARTICULO 35.- El nombramiento y separación de tales empleados, corresponde a la Junta de Gobierno salvo cuando se trate del Secretario General, en que el acuerdo será de Junta General.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 36.- Pertenecen a la Comunidad:

- a) Las instalaciones, acequias y brazales que forman la red de riego de la Comunidad.
- b) Las regueras existentes en la propiedad particular de los comuneros en cuanto hagan uso de dicha reguera dos o más comuneros.
- c) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquieran en lo sucesivo.

ARTICULO 37.- Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente procedan, no se podrán gravar ni enajenar los bienes de la Comunidad.

ARTICULO 38.- La Junta General aprobará los presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constará la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuraren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTICULO 39.- Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que los corresponda, en los gastos de la Comunidad incluidos en los Presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra

ARTICULO 40.- El Comunero que no efectúe el pago de las cantidades que le corresponden dentro del plazo voluntario establecido, además de serle prohibido el uso del agua, satisfará un recargo del 10% sobre el importe de las mismas, si las hace efectivas dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo. Transcurrido este período, se aplicará sobre las cantidades impagadas el recargo del veinte por ciento.

Cuando hayan transcurrido tres meses sin verificar dicho pago y los recargos, se ejercitarán contra los morosos, por vía de apremio administrativo, los derechos que a la Comunidad competan, siendo por cuenta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

CAPITULO V

LAS OBRAS

ARTICULO 41.- La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en presas, azudes, canales, acequias o instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 42.- Serán de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que estén siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros, en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Junta de Gobierno. En los casos en que el montante de las obras a realizar sobrepasaren el diez por ciento del presupuesto del año anterior, se precisará el refrendo de la Junta General.

ARTICULO 43.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General.

ARTICULO 44.- A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

ARTICULO 45.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canales y

acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

En todo caso, al principio de toda conducción se colocarán rejas o hierros cruzados que impidan el paso de objetos, animales o personas.



ARTICULO 46.- Los dueños de los terrenos afechos a los acueductos, no podrán practicar en sus terrenos ni en los márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar de la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados, para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de los acueductos, según se determina: árboles de secano, 8 m.; frutales, 4 m.; cultivos hortícolas, 1 m.

La Comunidad, podrá siempre fortificar los márgenes y sus cauces, como juzgue conveniente, atemperando se a las condiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

USOS DE LAS AGUAS

ARTICULO 47.- Cada uno de los Comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTICULO 48.- El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes será el de riguroso turno.

ARTICULO 49.- Mientras la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor el artículo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO 50.- La conducción del agua hasta el vertedero aforador se hará por la Comunidad y desde dicho punto hasta el lugar de empleo, por el regante.

ARTICULO 51.- La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno y las Areas por delegación.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de

cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

ARTICULO 52.- Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existencias, sujetas al mismo coeficiente reductor.

CAPITULO VII

INFRACCIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 53.- El Jurado de Riegos de la Comunidad, corregirá las contravenciones a estas Ordenanzas y Reglamentos, cometidas por los comuneros, aún cuando se realicen sin intención de hacer daño y solo por imprevisión, abandono e incuria en los deberes que en estos se prescribe.

Se consideran contravenciones:

1º.- Los daños en las obras, instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad en el uso o conservación de los mismos.

2º.- Cualquier acción u omisión que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.

3º.- La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Organos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

4º.- Cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio a la Comunidad o a sus partícipes, aunque en las Ordenanzas no se haya previsto.

ARTICULO 54.- Unicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 55.- Las contravenciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los contraventores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a

estos a la vez. El importe de las sanciones en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

ARTICULO 56.- Cuando los abusos en el uso del agua ocasionen perjuicios que sean apreciables respecto a la propiedad de un particular de la Comunidad, pero den lugar a desperdicio o a mayores gastos para la conservación de los caudales, se valuarán los perjuicios por el Jurado, cuando los causados a la Comunidad, que percibirá la sanción que corresponda.



ARTICULO 57.- Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 58.- Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, se pasará por la Junta de Gobierno a los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa.

CAPITULO VIII

LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 59.- La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará para las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el Orden del Día, por el Presidente por escrito, expresando el lugar, hora y Orden del Día; dicha convocatoria se expone en los lugares de costumbre, y además se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Las Juntas Generales Ordinarias serán convocadas con una antelación mínima de quince días naturales y las Extraordinarias con ocho días naturales.

La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, en el mes de Diciembre. Todas las demás reuniones de la Junta General, serán Extraordinarias, y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 30% de la zona de riego, y lo soliciten por escrito.

Cualquiera de los Vocales de la Junta de Gobierno podrá pedir que se incluyan puntos en el Orden del Día de la convocatoria, a la Junta General, lo que deberán efectuarlo en la sesión que realice la Junta de Gobierno para acordar su celebración.

ARTICULO 60.- Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria,

de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo una hora después de la señalada para la primera quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 61.- Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computará:

Hasta 0,5 Ha - 1 voto

De 0,5 Ha a 1 Ha - 2 votos

De 1 Ha a 3 Ha - 3 votos

De 3 Ha a 6 Ha - 4 votos, y un voto más por cada 5 Hectáreas más o fracción.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto o votos, que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho a agua, en los censos de la Comunidad.

Los que no posean la propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener, por acumulación de aquellas, tantos votos como les correspondan a los que reúnan, cuyos votos emitirán en la Junta General aquel que entre sí elijan los comuneros afectados.

ARTICULO 62.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de: modificación de Ordenanzas; exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno; fusión con otras Comunidades; aprobación de presupuesto Extraordinario; y -- disolución de la Comunidad en cuyos supuestos se precisará la mayoría absoluta.

ARTICULO 63.- No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria; teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito.

ARTICULO 64.- A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el Orden del Día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria que deberá ser conferida en todo caso expresamente

y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.



ARTICULO 65.- Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas, llevado debidamente diligenciado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente.

ARTICULO 66.- Los acuerdos adoptados por la Junta General podrán ser recurridos, en alzada, ante la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 67.- La Junta General es el Organismo soberano de la Comunidad, y le compete:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las de Vocal o Vocales que, en su caso, hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicios de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de

cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones, e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IX

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 68.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 69.- Una vez aprobadas estas Ordenanzas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, serán elegidos mediante Junta General, que se celebrará en el plazo máximo de tres meses, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Presidente, Vicepresidente y Secretario, lo serán también de toda la Comunidad.

Podrán ser reelegidos los que desempeñen dichos -
cargos en ese momento. A los dos años, se elegirá
de nuevo, de la misma forma, la mitad de la Junta
de Gobierno y del Jurado de Riegos, y dos años después,
el resto de la Junta de Gobierno y del Jurado
de Riegos.

Al Rey
Don N. Juan

